

Artículo 2°. *Requisitos Sectoriales.* Los requisitos sectoriales que se deberán cumplir para la viabilización y aprobación de proyectos por el mecanismo de pago –Obras por Impuestos–, serán los establecidos por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Artículo 3°. *Aval Técnico.* La correspondiente Dirección Técnica del Ministerio de Minas y Energía, expedirá la aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera, previo concepto de dicha viabilidad por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Artículo 4°. *Viabilidad Sectorial.* La Oficina de Planeación y Gestión Internacional será la encargada de emitir el concepto de viabilidad sectorial a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2018.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 519 DE 2018

(marzo 15)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1º de enero de 2017.

Que mediante la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la *Gaceta Oficial* número 2793 del 2 de septiembre de 2016, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que se utilice como base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros y en la elaboración de sus aranceles nacionales, respetando su integridad.

Que mediante Decisión 812, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la VI Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), la cual empezó a regir el 1º de enero de 2017.

Que mediante Decisión 821 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la *Gaceta Oficial* número 3121 del 26 de octubre de 2017 acogió el trabajo realizado por los expertos gubernamentales en NANDINA sobre la modificación a la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina aprobada mediante la Decisión 812.

Que en sesión 307 del 10 de noviembre de 2017, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó adoptar en el arancel nacional los cambios realizados a la Nomenclatura NANDINA mediante Decisión 821.

Que teniendo en cuenta que el presente decreto se expide en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia ante la OMA y la Comunidad Andina, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013.

Que, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2017, garantizando así la publicidad de que trata el Decreto 1081 de 2015, y en el numeral 8 artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Incorporar a la nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia, las modificaciones contenidas en la Decisión 821 de 2017, así:

A. Se incluye en el Capítulo 17 la siguiente Nota Complementaria NANDINA:

Nota Complementaria NANDINA

1. En la subpartida 1701.99.10 se entiende por sacarosa químicamente pura, en todos los casos, el azúcar cuyo porcentaje en peso de sacarosa, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99,5°, que esté destinada a utilizarse como reactivo químico en pruebas de laboratorio y ensayos fisicoquímicos, cuyo contenido de impurezas esté identificado, cuantificado y certificado.

- B. Se eliminan unas subpartidas y se crean otras, con su descripción y gravamen:
- Se elimina la subpartida 2309.10.10.00 y se crea la subpartida 2309.10.20.00, con la siguiente descripción y gravamen:

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
2309.10.20.00	-- Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%	10

- Se elimina la subpartida 8424.82.10.00 y se crea la subpartida 8424.82.30.00, con la siguiente descripción y gravamen:

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8424.82.30.00	--- Aparatos portátiles	5

- Se eliminan las subpartidas 8432.29.00.10 y 8432.29.00.20 y se crean las subpartidas 8432.29.10.00 y 8432.29.20.00, con la siguiente descripción y gravamen:

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8432.29.10.00	--- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	5
8432.29.20.00	--- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadores y binadoras	5

- Se eliminan las subpartidas 8702.90.10, 8702.90.10.10 y 8702.90.10.90 y se crean las subpartidas 8702.90.20, 8702.90.20.10 y 8702.90.20.90, con la siguiente descripción y gravamen:

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8702.90.20	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.90.20.10	--- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35
8702.90.20.90	--- Los demás	35

- C. Se incluye la referencia a la partida 25.27, en la forma siguiente:
[25.27]

- D. Se modifica la descripción de las siguientes subpartidas, las cuales quedarán así:

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
5503.30.90.00	-- Las demás	
5503.90.90.00	-- Las demás	
5906.99.90.00	--- Las demás	
6115.10.90.00	-- Las demás	
7306.30.92.00	--- Tubos de acero de diámetro externo inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	
8483.10.92.00	--- Árboles de levas	
8483.10.93.00	--- Árboles flexibles	

- E. Para cada una de las subpartidas del Capítulo 60 se establece como Unidad Física de medida el kilogramo (kg).

Artículo 2°. El presente decreto entra a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2018.

JUAN MANUAL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20181000024475 DE 2018

(marzo 12)

por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera y el informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR a 31 de diciembre de 2017.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 13 del Decreto 990 de 2002, y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 51 de la Ley 142 de 1994¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 689 de 2001, establece que independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente (AEGR), con personas privadas especializadas.

¹ Por la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.